



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 273-2022-MDP

Pichanaqui, 25 de agosto del 2022

Visto el Exp. Adm. N° L6467-2022-MDP, el Informe Legal N°243-2022-GAJ-MDP/VJLC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305- Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; reconocen a las municipalidades distritales la calidad de órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

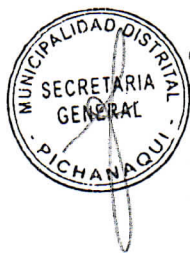
Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante Exp. Adm. N° L6467 de fecha 17 de junio de 2022, la Sra. JAZMÍN TABITA CASIMIRO ENRIQUEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 033-2021-GIDUR/MDP, de fecha 25 de mayo de 2022. Son fundamentos de su recurso, entre otros: que no se ha valorado correctamente el hecho de que existe un litigio judicial con respecto al predio sub lote N° 12-A de la MZ.P DEL II sector bajo del distrito de Pichanaqui, ventilado en el Exp. 324-2021-JR-CI del juzgado civil de la merced, lo que debió determinarse con esta información es evitar emitir cualquier documento relacionado a este predio ya que se podría afectar la tramitación del poder judicial y podría ser contradictorio al futuro resultado del proceso judicial ii) no tomando en cuenta que el que el certificado de posesión también se utiliza para un saneamiento de la propiedad inmobiliaria, y al permitirse u otorgarse un certificado de posesión respecto a un predio en litigio a la señora Lidia Esther Enriquez Porras se ha permitido que ella pueda utilizar un proceso de saneamiento y afectar la titularidad del predio y afectar inmediatamente el proceso judicial ventilado en el Exp. N° 324-2021-JR-CI; (iii) no ha tomado en consideración que el común proceder de las autoridades administrativas frente a un proceso judicial es suspender cualquier trámite administrativo relacionado a un predio en litigio a fin de evitar caer en contradicciones con la autoridad judicial; y, (iv) no ha advertido que la suscrita también está en posesión del referido predio Sub lote N° 12-A de la MZ.P del II Sector Zona Baja del Distrito de Pichanaqui, por lo que, la Municipalidad también se debe respetar el de la suscrita y la señora Lidia Esther Enriquez Porras; siendo así SOLICITA QUE SE ELEVE LOS ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO y en vía de reformulación, SOLICITA QUE SE DECLARE PROCEDENTE la oposición formulada por la suscrita contra la solicitud de certificado de posesión solicitado por Lidia Esther Enriquez Porras;

Que, mediante INFORME N° 371-2022-HTR/SGPCU/MDP, de fecha 21 de julio de 2022, se deriva el presente caso para su determinación e indica que la Sub Gerencia no tiene facultad para resolver Recursos de Apelación, siendo esta potestad del Superior Jerárquico de donde fue emitido la Resolución Gerencial;

Que, el fundamento de la apelación, se sustenta básicamente en el hecho de que no se habría valorado correctamente el hecho de que existe un litigio judicial con respecto al predio sub lote N° 12-A de la MZ.P DEL II sector bajo del distrito de Pichanaqui, ventilado en el Exp. 324-2021-JR-CI del juzgado civil de la merced, ya que se podría afectar la tramitación del poder judicial y podría ser contradictorio al futuro resultado del proceso judicial, no tomando en cuenta que el que el certificado de posesión también se utiliza para un saneamiento de la propiedad inmobiliaria, y al permitirse u otorgarse un certificado de posesión respecto a un predio en litigio a la señora Lidia Esther Enriquez Porras se habría permitido que ella pueda utilizar un proceso de saneamiento y afectar la titularidad del predio y afectar inmediatamente el proceso judicial ventilado en el Exp. N° 324-2021-JR-CI. Que no habría advertido que la suscrita también está en posesión del referido predio Sub lote N° 12-A de la MZ.P del II Sector Zona Baja del Distrito de Pichanaqui;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que en este contexto, debemos tener presente que, de acuerdo con los lineamientos establecidos normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, si durante el trámite del procedimiento administrativo se toma conocimiento que en sede judicial se tramita una cuestión litigiosa que debe ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo, se debe considerar que la comunicación obtenida del órgano jurisdiccional sobre las actuaciones efectuadas, éstas deben contener una triple identidad (sujetos, hechos y fundamentos), y solo si estima que existe triple esta triple identidad el órgano administrativo podrá inhibirse hasta que la litis sea resuelta. Así lo ha establecido la Sala Suprema de la República, en reiterada jurisprudencia, constituyéndose por tanto dichos requisito como único supuesto de prevalencia de la actuación judicial sobre la administrativa, a tono a lo previsto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que conforme a ésta última normativa (Artículo 13° de la L.O.P.J.) se expresa taxativamente: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio". Como puede observarse de dicha normativa, la suspensión del procedimiento administrativo, está condicionada a la eventualidad de que las actuaciones efectuadas en el proceso judicial, éstas deben contener una triple identidad (sujetos, hechos y fundamentos); lo que implica que la suspensión del procedimiento administrativo no es imperativa, sino está sujeta a una evaluación previa del proceso judicial;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Modificado por el D.L N° 1272, en su Título Preliminar, ARTÍCULO IV numeral 1.1, señala expresamente PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del D.S N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa: "Artículo 4.- (...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". De otro lado, el artículo 13° del mismo cuerpo legal expresa: "Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo. Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso";

Que siendo así, la interposición de un proceso judicial por parte de la Sra. Jazmín Tabita Casimiro Enriquez contra la Sra. Lidia Esther Enriquez Porras, sobre Nulidad de Acto Jurídico, no puede suspender el procedimiento administrativo de solicitud de Constancia de Posesión tramitada en esta Municipalidad por la Sra. Lidia Esther Enriquez Porras, pues se trata de procedimientos distintos que responden a distintos hechos y fundamentos. En efecto, en el caso del proceso judicial, existe un interés por dilucidar la nulidad del acto jurídico que como manifiesta la apelante en su respectivo recurso de apelación, la beneficiaria de la constancia de posesión, "ella pueda utilizar un proceso de saneamiento y afectar la titularidad del predio y afectar



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

irremediamente el proceso judicial ventilado en el Exp. N° 324-2021-JR-CI"; es decir, se discute la titularidad del bien; mientras que en el procedimiento administrativo de solicitud de Constancia de Posesión, solo se ventila la situación de hecho de la verificación de la posesión, es decir, si la solicitante viene ostentando la posesión de facto; es decir la viabilidad de la expedición de la Constancia de Posesión, sin que ello constituya dilucidar reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular. Entonces, queda claro que las constancias de posesión de un predio, no le otorga derecho de propiedad alguno al posesionario del mismo.

Que, en ese contexto, es advertirse que el proceso judicial a que hace referencia el Recurso de Apelación de la Sra. Jazmín Tabita Casimiro Enriquez, si bien constituye un litigio iniciado contra la Sra. Lidia Esther Enriquez Porras, verificándose la identidad de sujetos; sin embargo, en las actuaciones efectuadas en dicho proceso judicial no se están ventilando los mismos hechos ni se sustentan en los mismos fundamentos que se sustentan en el procedimiento administrativo de solicitud de Constancia de Posesión; por lo que no se dan los presupuestos de la triple identidad;

Que, por otro lado, la apelante argumenta en su recurso de apelación, es que ella también está en posesión del referido predio Sub lote N° 12-A de la MZ. P del II Sector Zona Baja del Distrito de Pichanaqui; sin embargo, tal aseveración no está acreditada, como si lo está por parte de la señora Lidia Esther Enriquez Porras. En efecto, en la Resolución Gerencial apelada se ha tomado en cuenta el Informe N° 006-2022-JCR/SGPCU/MDP, de fecha 12 de enero del 2022, en el que se expone: "...se ha procedido realizar la Verificación de Posesión encontrando que hay vivencia por parte de la solicitante...", lo que se corrobora con las fotografías adjuntadas. En consecuencia, la apelante no estaría en posesión de dicho inmueble, tanto más si no ha solicitado su constancia de posesión, siendo además de advertir que en su recurso de apelación ha señalado como su domicilio en la Av. San Martín N° 551 de Pichanaqui, lugar distinto del predio Sub lote N° 12-A de la MZ. P del II Sector Zona Baja del Distrito de Pichanaqui;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la entidad, se ajusten a ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales;

Que, mediante el Informe Legal N°0243-2022-GAJ-MDP/VJLC, el Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Vicente J. Limas Cerrón, DECLARA INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. JAZMÍN TABITA CASIMIRO ENRIQUEZ contra la Resolución Gerencial N° 033-2021-GIDUR/MDP, de fecha 25 de mayo de 2022; Expediente Administrativo N° L6467; por los considerandos expuestos precedentemente;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, y de conformidad a la revisión de los informes técnicos, no es atendible lo requerido por el administrado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Estando a lo expuesto, en aplicación del inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones del que esta investida el Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Sra. JAZMÍN TABITA CASIMIRO ENRIQUEZ contra la Resolución Gerencial N° 033-2021-GIDUR/MDP, de fecha 25 de mayo de 2022; a través del Expediente Administrativo N° L6467. Todo ello de conformidad al procedimiento y la Ley.

ARTÍCULO 2°.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a la Sra. JAZMÍN TABITA CASIMIRO ENRIQUEZ, con las formalidades que prescribe la Ley.

ARTÍCULO 4°.- PONER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, a través de la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui;

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (www.munipichanaqui.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

